



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 191 De Jueves, 7 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                                | Demandante                     | Demandado                         | Fecha Auto | Auto / Anotación                           |
|-------------------------|--------------------------------------|--------------------------------|-----------------------------------|------------|--|
| 08433408900320190055500 | Ejecutivo                            | Banco De Occidente             | Gerson De Jesus Muñoz Olivera     | 06/12/2023 | Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia |
| 08433408900320200014100 | Ejecutivo Hipotecario                | Ibeth Del Carmen Donado Vargas | Calixto Antonio Fabregas Escorcia | 06/12/2023 | Auto Decreta Terminación Del Proceso       |
| 08433408900320230016600 | Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia | Legallytaxcoop                 | Ivan Rene Martinez Mendivil       | 06/12/2023 | Auto Decreta Terminación Del Proceso       |
| 08433408900320190046700 | Procesos Ejecutivos                  | Banco De Bogota                | Jhiordana Isabel Torres Gomez     | 06/12/2023 | Auto Pone En Conocimiento                  |
| 08433408900320210034700 | Procesos Ejecutivos                  | Banco Gnb Sudameris            | Mary Elena Baussa Miranda         | 06/12/2023 | Auto Decide - Acepta Renuncia De Poder     |
| 08433408900320180012500 | Procesos Verbales                    | Gustavo Dimas Palmas Alvarez   | Antonia Garcia De Vallejo Y Otros | 06/12/2023 | Auto Corre Traslado                        |
| 08433408900320230038400 | Procesos Verbales Sumarios           | Luciana Esther Fuentes Garcia  | Miguel Angel De La Hoz Maldonado  | 06/12/2023 | Auto Inadmite - Auto No Avoca              |

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 7 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

37e12714-37b0-44b5-95bd-d6300331abf3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 191 De Jueves, 7 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                      | Demandante                         | Demandado  | Fecha Auto | Auto / Anotación                                      |
|-------------------------|----------------------------|------------------------------------|--|------------|---|
| 08433408900320210040000 | Procesos Verbales Sumarios | Neris Maria Valiente Ortega Y Otro |  | 06/12/2023 | Auto Decide - Auto Acoge Acuerdo Conciliatorio        |
| 08433408900320230041600 | Tutela                     | Diana Marcela Palacios Medina      | Solventa, Yanbal Colombia, Colombia<br>Telec Movil- Movistar | 06/12/2023 | Auto Admite   |
| 08433408900320230039800 | Tutela                     | Doris Esther Peña Laverde          | Salud Total Eps  | 06/12/2023 | Auto Ordena - Requerir Accionado                      |
| 08433408900320230039800 | Tutela                     | Doris Esther Peña Laverde          | Salud Total Eps  | 06/12/2023 | Sentencia   |
| 08433408900320230040200 | Tutela                     | Johana Martinez Moreno             | Municipio De Malambo Atlantico                               | 06/12/2023 | Sentencia - Concede Amparo                            |
| 08433408900320230041700 | Tutela                     | Johel Calvo Mercado                | Instituto De Transito Del Atlantico.                         | 06/12/2023 | Auto Admisorio Yo Inadmisorio - Admite Tutela         |
| 08433408900320230036300 | Tutela                     | Maria Sanchez                      | Empresa De Salud Nueva Eps, Porvenir Fondo De Pensiones..    | 06/12/2023 | Auto Ordena - Requerir A La Accionada Previa Apertura |

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 7 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

37e12714-37b0-44b5-95bd-d6300331abf3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 191 De Jueves, 7 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase  | Demandante                         | Demandado                             | Fecha Auto | Auto / Anotación                 |
|-------------------------|--------|------------------------------------|---------------------------------------|------------|----------------------------------|
| 08433408900320230041800 | Tutela | Reinaldo Jose<br>Zambrano Gonzalez | Secretaria De Movilidad<br>De Malambo | 06/12/2023 | Auto Admisorio Yo<br>Inadmisorio |

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 7 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

37e12714-37b0-44b5-95bd-d6300331abf3



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD. 08433-40-89-003-2021-00400-00**

**DEMANDANTE: ROBERTO CARLOS COGOLLO VALIENTE**

**DEMANDADO: NERIS MARIA VALIENTE ORTEGA**

**PROCESO: ALIMENTOS MENOR.**

**SEÑORA JUEZ:** Doy cuenta a usted de la solicitud de acuerdo conciliatorio elevada en coadyuvancia por la parte demandante y demandada, allegado el 30 de octubre de los corrientes.  
Malambo, diciembre 06 de 2023.

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, diciembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

Del informe secretarial que antecede, se constata que la parte demandante y demandada allegan escrito acuerdo de conciliación, autenticado en la notaria Única de Malambo, En ese acuerdo conciliatorio las partes aceptan que se decrete la cuota alimentaria definitiva en el porcentaje decretado por este despacho mediante auto de fecha 13 de octubre de 2021, equivalente al 15% de la mesada pensional y adicional que percibe la ejecutada señora NERIS MARÍA VALIENTE ORTEGA identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.364.420 como pensionada del consorcio Fopep por lo que peticionan que se oficie al pagador del consorcio y se sirva aceptar y aprobar el acuerdo conciliatorio.

En virtud a la manifestación realizada por ambas partes en el acuerdo allegado, y como quiera que dicho acuerdo se ajusta al derecho sustancial de conformidad con el artículo 42 N° 1 del Código General del Proceso, el despacho procederá a impartir aprobación al acuerdo conciliatorio presentado, lo cual será declarado en la parte resolutive de éste proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,**

**R E S U E L V E**

- 1.- ACOGER el acuerdo conciliatorio a que han llegado las partes en fecha 26 de octubre de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
- 2.-FIJAR la cuota alimentaria a cargo de la demandada señora NERIS MARÍA VALIENTE ORTEGA, identificado con la C.C. No. 22.364.420, y a favor del señor ROBERTO CARLOS COGOLLO VALIENTE AREVALO, identificado con la C.C 72.223.429, en representación de la menor SHAYDI COGOLLO MADERA en un **15% de la pensión y demás emolumentos embargables** que percibe la señora NERIS MARÍA VALIENTE ORTEGA, identificado con la C.C. No. 22.364.420 como pensionada de FOPEP, Los descuentos ordenados deben ser consignados por el pagador de dicha entidad en la cuenta de ahorros que se ordenará abrir a nombre del señor ROBERTO CARLOS COGOLLO VALIENTE AREVALO, identificado con la C.C 72.223.429, en el Banco Agrario de esta ciudad, para lo cual se oficiará. Mientras se apertura la cuenta del beneficiario, Los descuentos ordenados deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia Sección Depósitos Judiciales a favor del demandante, en la cuenta No. 084332042003 de conformidad con el Acuerdo 2621 de Septiembre 30/04 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura
- 3.- Decretar terminado el presente proceso de Alimentos de menor seguido por el señor ROBERTO CARLOS COGOLLO VALIENTE AREVALO, en contra de la señora NERIS MARÍA VALIENTE ORTEGA, de conformidad con lo anteriormente señalado.
- 4.- Autorícese al señor CASTULO SEGUNDO BROCHERO CANTILLO, identificado con la C.C No. 72.043.562 para que cobre y retire los títulos judiciales ante el Banco Agrario.
- 5.- Aceptar renuncia de la ejecutoria del presente auto.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

6.- Archívese el expediente, previas las constancias de rigor, una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TOMAS RAFAEL PADILLA PERÉZ  
JUEZ**

02

**Firmado Por:  
Tomas Rafael Padilla Perez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c0fb6dc8327ffbba4cc3f84628f6341f5e8d5ed2ee3bb3963070e49eaed0**

Documento generado en 06/12/2023 02:09:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD. 08433-40-89-003-2023-00417-00**

**ACCIONANTE: JOEL CALVO MERCADO**

**ACCIONADO: INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO**

**PROCESO: TUTELA**

**DERECHO: PETICION**

**SEÑOR JUEZ:** Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, diciembre 05 de 2023.

La Secretaria  
**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, diciembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

El señor **JOEL CALVO MERCADO** instauró acción de tutela a través de apoderado judicial contra **INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la Salud, Vida en condiciones dignas, entre otros. Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

#### **RESUELVE:**

**1º. ADMITIR** la presente solicitud de tutela presentada por **JOEL CALVO MERCADO** contra **INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO**, Por cuanto reúne los requisitos para ello.

**2º. ORDENAR** al representante legal de **INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO**, se pronuncien de fondo sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela de sus derechos fundamentales a la petición.

Se le advierte a la accionada **INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO**, que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano.

**3º.** Se le advierte a la accionada **INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO**, que al momento de contestar la presente Acción de Tutela debe indicar quien es el representante legal de la misma y demostrar tal calidad anexando el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal, Acto Administrativo y/o Acta de Posesión según corresponda.

**4º. ADVERTIR** a las partes vinculadas en el asunto de este auto que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial [j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co), único canal habilitado para tal fin, en UN SÓLO ARCHIVO PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAA-MM-DD conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 191  
MALAMBO 07 DICIEMBRE 2023  
LA SECRETARIA  
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.  
Tel: 3885005 Ext 6037  
Correo: [j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo-Atlántico. Colombia

(correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.

**5º. NOTIFIQUESE** está providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la defensoría del pueblo a los correos electrónicos

[atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co)

[juridica2@transitodelatlantico.gov.co](mailto:juridica2@transitodelatlantico.gov.co)

[sindyrodriguez21@gmail.com](mailto:sindyrodriguez21@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ  
JUEZ TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**

**03**

**Firmado Por:**  
**Tomas Rafael Padilla Perez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f5c484c51adee3d426ac5913b311580d0f1c9a6624d385aa3ec16037106975**

Documento generado en 06/12/2023 03:45:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD. 08433-40-89-003-2023-00419-00**

**ACCIONANTE:** ANTHONY JOSE GARCIA ZAMORA

**ACCIONADO:** VIVA TU CREDITO Y COOPETROL

**REF:** ACCIÓN DE TUTELA

**DERECHO:** Habeas Data, Petición.

**SEÑORA JUEZ:** Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, diciembre 06 de 2023.

La Secretaria,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, diciembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

El señor ANTHONY JOSE GARCIA ZAMORA instauró acción de tutela contra de **VIVA TU CREDITO Y COOPETROL.**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de **Habeas Data y derecho de petición**, Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

**R E S U E L V E:**

**1º. ADMITIR** la presente solicitud de tutela presentada por el señor ANTHONY JOSE GARCIA ZAMORA en contra de VIVA TU CREDITO Y COOPETROL, por cuanto reúne los requisitos para ello.

**2º. ORDENAR** a VIVA TU CREDITO Y COOPETROL, se pronuncie sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela de los derechos fundamentales al Habeas Data, Buen Nombre, Petición, Acceso a la Justicia, Debido Proceso y Mínimo Vital

Se le advierte a la VIVA TU CREDITO Y COOPETROL, que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.

**3º. VINCULAR** a **EXPERIAN COLOMBIA S.A. –DATACRÉDITO-** Marketing Personal S.A. a la presente acción constitucional por ostentar interés jurídico y para efectos de esclarecer los hechos materia de la presente acción, a fin de que igualmente se pronuncien sobre los hechos contenidos en la misma.

Se le advierte a **EXPERIAN COLOMBIA S.A. –DATACRÉDITO-** Marketing Personal S.A. que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano.

**4º.** ADVERTIR a las partes vinculadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, **QUEDAN DEBIDAMENTE NOTIFICADOS** de lo aquí ordenado, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **EL JUZGADO NO LES OFICIARÁ Y DEBERÁN EN EL TÉRMINO CONFERIDO ALLEGAR LA RESPECTIVA RESPUESTA** (conforme al artículo 111 del código general del proceso) con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**5º.** ADVERTIR a las partes vinculadas en el asunto de este auto que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial [j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co) , único canal habilitado para tal fin, en UN SÓLO ARCHIVO PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAA-MM-DD conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.

**6º. NOTIFIQUESE** esta providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la defensoría del pueblo a los correos electrónicos

[atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co)

[notificacionesjudiciales@experian.com](mailto:notificacionesjudiciales@experian.com)

[Anthonyjgarciaz@outlook.com](mailto:Anthonyjgarciaz@outlook.com)

[servicioalcliente@vivatucredito.com](mailto:servicioalcliente@vivatucredito.com)

[info@coopetrol.coop](mailto:info@coopetrol.coop)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Tomas Rafael Padilla Perez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62231354933210dda49991df73732e7198d36bfc80238c16705d7a90558a055**

Documento generado en 06/12/2023 05:01:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD:** 08433-4089-003-2019-00555-00

**DEMANDANTE:** BANCO DE OCCIDENTE

**DEMANDADO:** GERSON DE JESUS MUÑOZ OLIVERA

**PROCESO:** EJECUTIVO

**SEÑOR JUEZ:** A su despacho la presente demanda, informándole que se hace necesario corregir el auto que ordeno seguir adelante en la ejecución, y así poder dar trámite a la liquidación del crédito.

Al Despacho para lo que estime proveer.

Malambo, 06 de diciembre de 2023.

La Secretaria  
**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, diciembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P.: “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los casos de casación y revisión.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión **o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...”

En armonía con lo anterior, evidencia el despacho que el error presentado obedece a que en la fecha en la que se libro mandamiento de pago no coincide con la fecha real de dicho auto, toda vez que se plasmó como fecha el 12 de noviembre de 2019, siendo lo correcto el día 21 de enero de 2020; así mismo en la parte considerativa se omitió por error involuntario del despacho especificar la fecha desde la cual se hace exigible la obligación demandada esto es el 09 de julio de 2019.

También observa el despacho que al momento de determinar el valor de las costas dentro del literal cuarto del mencionado auto se estipularon como costas la suma de \$30.000.000, por concepto de agencias en derecho equivalentes al 5% de la pretensión, siendo lo correcto la de \$1.022.498,04 por concepto de agencias en derecho equivalentes al 5% de la pretensión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

**RESUELVE**

1. **TENGASE** para todos los efectos legales del auto de fecha 03 de octubre de 2022, dentro de los apartes mencionados en la parte considerativa lo siguiente:

Que la fecha del mandamiento de pago es el día 21 de enero de 2020, así mismo la fecha desde la cual se hace exigible la obligación demandada esto es el 09 de julio de 2019.

2. **CORRIJASE** el valor de las costas dentro del literal cuarto del mencionado auto, el cual quedara de la siguiente manera:

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaria, inclúyase dentro de estas, la suma de **\$1.022.498,04**, (un millón veintidós mil cuatrocientos noventa y ocho pesos con cuatro centavos M/L) por concepto de agencias en derecho, equivalente al 5% de las pretensiones de conformidad al acuerdo **No. PSAA16-10554** de agosto 05 del 2016.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ  
JUEZ TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 191  
MALAMBO 07 DE DICIEMBRE 2023  
LA SECRETARIA  
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.  
Tel: 3885005 Ext 6037  
Correo: [J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo-Atlántico. Colombia.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 191  
MALAMBO 07 DE DICIEMBRE 2023  
LA SECRETARIA  
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.  
Tel: 3885005 Ext 6037  
Correo: [J03pmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03pmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo-Atlántico. Colombia.

**Firmado Por:**  
**Tomas Rafael Padilla Perez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **922bb336390b3ed3f8996ec2ea320a4f170bda042d08043e87a4a876edfa10dd**

Documento generado en 06/12/2023 03:46:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD:** 08433-4089-003-2023-00384-00

**DEMANDANTE:** LUCINA ESTHER FUENTES GARCIA C.C. 32.610.193

**DEMANDADO:** MIGUEL ANGEL DE LA HOZ MALDONADO C.C. 72.056.691

**PROCESO:** ALIMENTOS MENOR

**INFORME SECRETARIAL:** Señor juez, a su despacho la presente demanda ALIMENTOS MENOR interpuesta por LUCINA ESTHER FUENTES GARCIA contra MIGUEL ANGEL DE LA HOZ MALDONADO, para estudio de admisión. Para su conocimiento y se sirva usted proveer.

Malambo, diciembre 06 de 2023.

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE MALAMBO**, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

La señora LUCINA ESTHER FUENTES GARCIA, actuando en representación de su menor hijo NAIHYARA MICHEL DE LA HOZ FUENTES promueve demanda DE ALIMENTOS en contra del MIGUEL ANGEL DE LA HOZ MALDONADO.

Del análisis de la demanda se advierte que no reúne los requisitos para su admisión por la razón que a continuación se expone:

- La demandante actúa directamente sin la representación de abogado, sin embargo carece del derecho de postulación consagrado en el Art.73 del CGP debiendo actuar a través de apoderado judicial, Defensoría del Pueblo o Estudiantes de Consultorio Jurídico, como quiera que el asunto no es de aquellos de que trata el Art.28 del decreto 196 de 1971 (en los que se puede litigar en causa propia sin ser abogado inscrito).

Por lo anterior y con fundamento en el Art. 90 numerales 1 y 5, en concordancia con el Artículo 6 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 la demanda habrá de inadmitirse concediendo a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanarla. Por lo tanto y en mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE MALAMBO,

#### **RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la presente demanda de alimentos promovida por LUCINA ESTHER FUENTES GARCIA contra MIGUEL ANGEL DE LA HOZ MALDONADO, por lo dicho en la parte motiva de este auto.
2. Concédase el término de cinco (5) días al demandante con el fin de que subsane la presente demanda, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ**  
**EL JUEZ**  
**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE MALMBO**

Notificado Mediante Estado No.  
191  
Malambo, Diciembre 07 De 2023.  
La Secretaria,  
**LISETH ESPAÑA GUTIERREZ**

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.  
[Tel:3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo:  
[J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo–Atlántico. Colombia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

02

Notificado Mediante Estado No.  
191  
Malambo, Diciembre 07 De 2023.  
La Secretaria,  
**LISETH ESPAÑA GUTIERREZ**

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.  
[Tel:3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo:  
[J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo–Atlántico. Colombia.

**Firmado Por:**  
**Tomas Rafael Padilla Perez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc69b930df7f93152cb146ea9de7539bef3a244ed84c9242b90e8746981859d**

Documento generado en 06/12/2023 02:09:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD: 08433-40-89-003-2019-00467-00**

**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ Nit 860.002.964-4**

**DEMANDADO: JHORDANA ISABEL TORRES GOMEZ, identificado con C.C. No. 1.140.847.067**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el presente proceso, junto al oficio QUILLA-23-240478 proveniente de la Oficina de Registros de Tránsito Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial. Al despacho para lo que estima proveer.

Malambo, diciembre 06 de 2023.

La secretaria,

**LISETH ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, diciembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa oficio QUILLA-23-240478 proveniente de la Oficina de Registros de Tránsito Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial donde informa que para el levantamiento de la medida de embargo sobre el vehículo vehículo(s) de placa(s) IRV188, se debe cancelar el valor de \$69.000 por cada uno de los embargos por concepto de Levantamiento de Limitación, reglamentado en el Estatuto Tributario Distrital de Barranquilla, ajustado para la vigencia de 2023 según Decreto No. 0469 de 2022. Es decir, realizar el pago de un (1) levantamiento(s) de limitación.

El(los) mencionado(s) valor(es) deberá(n) ser cancelado(s) únicamente en las ventanillas del Banco Davivienda ubicadas en la sede Prado en la carrera 59 No. 76-59, en la ciudad de Barranquilla, de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m.; es de anotar que para el ingreso a la sede debe presentar este escrito de forma física o digital.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,**

**RESUELVE:**

- 1- Póngase en conocimiento de la parte demandante el oficio QUILLA-23-240478 proveniente de la Oficina de Registros de Tránsito Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial donde informa que para el levantamiento de la medida de embargo sobre el vehículo vehículo(s) de placa(s) IRV188 debe pagar un rubro en las ventanillas del Banco Davivienda. Conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ  
JUEZ**

02

**Firmado Por:**  
**Tomas Rafael Padilla Perez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56d3c83646bb372e26021c810d8b5b804f701065d9a70421bf0cfd52fec2bf10**

Documento generado en 06/12/2023 02:13:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD. 08433-40-89-003-2021-00347-00**

**DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**

**DEMANDADO: MARY ELENA BAUSSA MIRANDA**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho renuncia poder presentado por la doctora Dra. CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA identificada con la C.C.37.753.586 y T.P. No. 139.702 del C.S.J. Malambo, diciembre 06 de 2023.

La Secretaría,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, diciembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa esta agencia judicial que la Dra. CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, radicó mediante correo electrónico renuncia al poder inicialmente a ella otorgado, así mismo, reenvio la comunicación dirigida a su poderdante referente a su renuncia, por lo tanto, y comoquiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 76 Inciso 4 del CGP, se procederá con la aceptación de la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Aceptar la renuncia al poder otorgado, presentada por la Dra. CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA identificada con la C.C37.753.586 y T.P. No. 139.702 del C.S.J, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ  
JUEZ**

02

Firmado Por:

**Tomas Rafael Padilla Perez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9815a1a3e4cd1a173ffe48161c7b58b5cefdc1f3d27dee12310d4befc3d5bf8**

Documento generado en 06/12/2023 02:14:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

**RAD. 08433-40-89-003-2023-00226-00**

**DEMANDANTE:** ELAIZA ESTHER LARA DE WINCLAR C.C No. 36.537.212

**DEMANDADO:** GABRIEL SEGUNDO WINCLAR AVENDAÑO C.C No. 12.535.573

**PROCESO:** ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR

**SEÑOR JUEZ:** al despacho solicitud de autorización de cobro de títulos y poder otorgado a la doctora BRIANNYS JULIETH AVILA CARBONO, desde el correo briannys87@gmail.com briannys87@gmail.com. Al Despacho para lo que estime proveer.  
Malambo, 06 de diciembre de 2023.

La Secretaria,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, diciembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial se observa poder otorgado por la señora ELAIZA ESTHER LARA DE WINCLAR, desde el correo [elaizalaraa@outlook.com](mailto:elaizalaraa@outlook.com), hacia la Dra. BRIANNYS JULIETH AVILA CARBONO, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1002023535, y T.P N° 395413 del C.S.J, Así mismo solicitud de autorización de entrega de títulos a la referida profesional del derecho.

El inciso primero del artículo 76 del C.G.P., en lo pertinente a la terminación del poder, establece que,

***“Artículo 76. Terminación del poder, El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.***

***El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.***

***Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.***

***La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.***

***Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.”***

Al revisar el memorial poder presentado, este Despacho encuentra procedente acceder a la admisión de la revocatoria del poder al designarse otro apoderado y a la autorización de títulos estimada, en consecuencia,



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

En mérito a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**.

**RESUELVE:**

1. TENER por revocado el poder conferido por la parte demandante, al al Dr. RICARDO RAFAEL PRETEL PACHECO identificado con cedula de ciudadanía No. 8.530.285 y tarjeta profesional No75.178 del C.S de la J.
2. Reconózcase personería a la Dra. BRIANNYS JULIETH AVILA CARBONO, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1002023535, y T.P N° 395413 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.
- 3.- Ordenar la autorización y entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte demandante señora ELAIZA ESTHER LARA DE WINCLAR identificada con la C.C No. 36.537.212 mediante su apoderada judicial, la Dra. BRIANNYS JULIETH AVILA CARBONO, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1002023535, y T.P N° 395413 del C.S.J títulos que reposan en el Despacho a favor de la parte demandante conforme a lo solicitado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ  
JUEZ**

02

**Firmado Por:**

Notificado Mediante Estado No.  
191  
Malambo, diciembre 07 De 2023.  
La Secretaria,  
**LISETH ESPAÑA GUTIERREZ**

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.  
[Tel:3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo:  
[J03pmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03pmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo–Atlántico. Colombia.

**Tomas Rafael Padilla Perez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36ede174463b8830287c916156af685d0f27c447168a6a1cf07815f31157f3f6**

Documento generado en 06/12/2023 02:16:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD:** 08433-4089-003-2023-00166-00

**DEMANDANTE:** "LEGALLYTAXCOOP" – NIT. 901.113.202

**DEMANDADO:** IVAN RENE MARTINEZ MEDIVIL C.C. 1.143.134.114

**PROCESO:** EJECUTIVO

**SEÑOR JUEZ:** A su Despacho el presente Proceso ejecutivo el cual la parte demandante ha solicitado la terminación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Sírvase Proveer.

Malambo, diciembre 06 de 2023.

La Secretaria  
**LISETH ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo seis (06) de junio del dos mil veintitrés (2023).

Del informe secretarial que antecede, observa el despacho que efectivamente la solicitud de terminación fue realizada por la parte demandante, por lo tanto y en razón de que ya fueron cumplidas las obligaciones aquí debatidas, procederá este despacho a decretar la terminación del presente proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decrétese la terminación del presente proceso de EJECUTIVO SINGULAR seguido por "LEGALLYTAXCOOP" – NIT. 901.113.202 contra IVAN RENE MARTINEZ MEDIVIL C.C. 1.143.134.114, por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 461 del CGP.

**SEGUNDO:** levántense las medidas cautelares decretadas oficiase en tal sentido.

**TERCERO:** Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria

**CUARTO:** Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente proveído.

Cumplido a través de oficios 882-883

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ  
JUEZ TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

03

**Firmado Por:**  
**Tomas Rafael Padilla Perez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f0c8932db6dfbb2c4033bdff40ee7fb11725e957c33196a96ae8137d1fcade8**

Documento generado en 06/12/2023 03:46:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD:** 08433-40-89-003-2020-00141-00

**DEMANDANTE:** IBETH DEL CARMEN DONADO VARGAS

**DEMANDADO:** CALIXTO ANTONIO FABREGAS ESCORCIA

**REFERENCIA:** EJECUTIVO HIPOTECARIO

**INFORME SECRETARIAL:** señor Juez doy cuenta a usted sobre el memorial presentado solicitando terminación del proceso por parte de la apoderada de la parte demandante.

Sírvase a proveer lo que considere.

Malambo, 06 de diciembre de 2023.

La Secretaria

**BEATRIZ PAOLA ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, diciembre 06 de 2023.

Del informe secretarial que antecede, observa el despacho que efectivamente la solicitud de terminación fue realizada por la parte demandante, por lo tanto y en razón de que ya fueron cumplidas las obligaciones aquí debatidas, procederá este despacho a decretar la terminación del presente proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decrétese la terminación del presente proceso de EJECUTIVO SINGULAR seguido por IBETH DEL CARMEN DONADO VARGAS identificado con cédula 32.827.848 contra CALIXTO ANTONIO FABREGAS ESCORCIA identificado con cédula de ciudadanía 72.040.125, por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 461 del CGP.

**SEGUNDO:** levántense las medidas cautelares decretadas oficiase en tal sentido.

**TERCERO:** Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria

**CUARTO:** Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ**  
**JUZGADO TERCERO PROMISCO DE MALAMBO**

03

**Firmado Por:**  
**Tomas Rafael Padilla Perez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a34990f6d23ce5d6f55b1cb0447886af01617a56916da0d82ff11a8fc858eb47**

Documento generado en 06/12/2023 04:38:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD. 08433-4089-003-2023-00418-00**

**ACCIONANTE:** REINALDO ZAMBRANO GONZALEZ

**ACCIONADO:** SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MALAMBO

**DERECHO:** PETICIÓN

**SEÑOR JUEZ:** Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, Diciembre 06 de 2023.

La secretaria,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, Diciembre Seis (06) de dos mil Veintitrés (2023).

El señor **REINALDO ZAMBRANO GONZALEZ** instaura acción de tutela contra **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MALAMBO** por la presunta vulneración al derecho fundamental del **PETICIÓN**.

Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,**

**RESUELVE:**

**1º. ADMITIR** la presente solicitud de tutela presentada por el señor **REINALDO ZAMBRANO GONZALEZ** en contra de **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MALAMBO**, Por cuanto reúne los requisitos para ello.

**2º. ORDENAR** Al representante legal de **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MALAMBO**, se pronuncie de fondo sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela del derecho fundamental de **PETICIÓN**.

Se le advierte a **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MALAMBO** que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Librense los oficios correspondientes.

**3º.** Se le advierte al accionado que al momento de contestar la presente Acción de Tutela debe indicar quien es el representante legal de la misma y demostrar tal calidad anexando el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal, Acto Administrativo y/o Acta de Posesión según corresponda.

Se advierte igualmente al accionado que la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial [j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co), único canal habilitado para tal fin, en UN SÓLO ARCHIVO PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAA-MM-DD conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento

**4º.** Téngase como pruebas a favor del accionante los documentales allegados con el escrito de esta acción de tutela.

**5º. NOTIFIQUESE** esta providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la Defensoría Del Pueblo por el medio más expedito a los correos electrónicos:

[atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co)

[JULANROVII@GMAIL.COM](mailto:JULANROVII@GMAIL.COM)

[contactenos@malambo-atlantico.gov.co](mailto:contactenos@malambo-atlantico.gov.co)

[transito@malambo-atlantico.gov.co](mailto:transito@malambo-atlantico.gov.co)

04



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD. 08433-4089-003-2023-00418-00**

**ACCIONANTE:** REINALDO ZAMBRANO GONZALEZ

**ACCIONADO:** SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MALAMBO

**DERECHO:** PETICIÓN

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Tomas Rafael Padilla Perez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e9a1250fc4e92aa2d316d9ecab02f51386835bc560780a433057bc7946e1ecc**

Documento generado en 06/12/2023 01:43:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD. 08433-40-89-003-2018-00125-00**

**DEMANDANTE:** GUSTAVO DIMAS PALMAS ALVAREZ C.C. 72.041.557

**DEMANDADO:** ALEXANDER RODELO CARMONA C.C. 22.393.707 – ATILO VALLEJO BARRIOS C.C. 7.471.243 Y PERSONAS INDETERMINADAS

**PROCESO:** PERTENENCIA

**INFORME SECRETARIAL**

Señor juez: a su despacho la presente demanda pertenencia, en la cual se encuentra debidamente rendido informe de perito, para lo cual se hace necesario en el andar procesal correr traslado de este a las partes.

Al despacho para lo que estime proveer.-

Malambo, diciembre 06 del 2023

La Secretaria,

**LISETH ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, septiembre seis (06) del Dos mil Veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que nos encontramos en el momento procesal oportuno para correr traslado a la parte demandada del avalúo presentado por la parte demandante de conformidad a lo establecido en el artículo 444 numeral 2 del C.G.P. 2. “De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.” Por lo que este despacho procederá a ordenar correr traslado a la parte demandada del avalúo catastral presentado por la parte demandante de conformidad a la norma antes transcrita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Córrese traslado a la parte demandada por el término de Diez (10) días, del avalúo presentado por la parte demandante a fin de que presente las observaciones pertinentes

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ  
EL JUEZ  
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE MALAMBO**

03

**Firmado Por:**  
**Tomas Rafael Padilla Perez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **747041f9c52bc84627b98ccdb9797f8c3a14e6fb423b7e6661edd3c6d0bfe65b**

Documento generado en 06/12/2023 03:47:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Sentencia de Primera Instancia N°125

Proceso : Acción de tutela  
Accionante : JOHANNA MILENA MARTINEZ MORENO  
Accionado : ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO  
Radicación : 08-433-40-89-003-2023-00402-00  
Derecho : Petición

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, diciembre seis (06) de Dos Mil Veintitrés (2023).

### I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora JOHANNA MILENA MARTINEZ MORENO contra ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición.

### II.- ANTECEDENTES

La señora JOHANNA MILENA MARTINEZ MORENO, instauró acción de tutela contra ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO en aras de que se le proteja su derecho fundamental de petición, elevando como petición principal se ORDENE a la accionada proceda a resolver de fondo la Solicitud de cumplimiento presentada con fecha 27 de abril de 2023.

#### II.-1.- HECHOS

Indica el accionante, en resumen:

1º- El día cinco (5) de septiembre de esta anualidad, presenté cuatro derechos de petición al alcalde municipal de malambo, solicitando copias de los CONTRATOS DE TRANSACCION, las cuales se encuentran ordenadas en las actas Nos-009-2023 en favor de ROBINSON ABAD DE LA HOZ MEZA, expedida por el COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL Y CONCILIACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL

2º-Transcurrido el término de ley para, resolver de fondo mis peticiones, el alcalde no lo ha hecho. Vulnerando mi derecho fundamental de petición.

#### II.2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado 24 de noviembre del 2023, se admitió esta acción ordenándose requerir a la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO a fin de que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación archivo virtual: anexo digital 05ConstanciaNotificacionAutoAdmiteTutela, no se observa en el plenario respuesta o

pronunciamiento alguno por parte de la accionada la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

### **II.3.- PRUEBAS**

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, los informes rendidos por los accionados, así como las pruebas y anexos aportados.

### **III.- CONSIDERACIONES**

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que el señor JOHANNA MILENA MARTINEZ MORENO, es titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimado para solicitar su protección, mientras que ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, está legitimado en la causa por pasiva; restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

En el caso analizado, la señora JOHANNA MILENA MARTINEZ MORENO, considera que la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, vulnera su derecho fundamental a la petición, a la información pública y debido proceso incoado en la presente acción constitucional por dar respuesta en término y de fondo a la petición incoada el 05 de septiembre de 2023.

#### **III.1.- PROBLEMA JURÍDICO**

¿El extremo pasivo comprometió los derechos amenazados o vulnerados de petición, y debido proceso al no dar respuesta concreta y precisa respecto de la petición presentada por el accionante?

#### **III.2.- MARCO JURISPRUDENCIAL**

Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la salvaguarda del derecho de petición y el acceso a la información ha señalado la Honorable Corte Constitucional:

En repetidas ocasiones, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que este derecho comporta las siguientes obligaciones correlativas para la autoridad que recibe la solicitud: (i) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (ii) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible<sup>[22]</sup>; (iii) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado; (iv) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 108  
MALAMBO 10 DE JULIO 2023  
LA SECRETARIA  
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro. Tel: 3885005 Ext 6037  
Correo: [J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo–Atlántico. Colombia.

responder<sup>[23]</sup>; y (v) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado<sup>[24]</sup>.

Además, dicha Corporación ha estudiado el ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición<sup>[25]</sup> y ha concluido que éste constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.<sup>[26]</sup>

En relación con el derecho de acceso a la información, en distintos pronunciamientos la Corte ha determinado que a través de una interpretación sistemática de la Constitución, es posible advertir que existe una relación de género y especie entre el derecho de petición y el de acceso a la información<sup>[27]</sup>.

En efecto, el derecho de petición envuelve la garantía de solicitar información por parte de los ciudadanos, acceder a la información sobre las actividades de la administración, y pedir y obtener copia de los documentos públicos.

El artículo 74 Superior consagra el derecho de acceso a la información en los siguientes términos: *“Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley”*.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que el derecho de acceso a la información pública cumple tres funciones, a saber: primero, garantizar la participación democrática y el ejercicio de los derechos políticos; segundo, posibilitar el ejercicio de otros derechos constitucionales, al permitir conocer las condiciones necesarias para su realización; y tercero, garantizar la transparencia de la gestión pública, al constituirse en un mecanismo de control ciudadano de la actividad estatal.<sup>[28]</sup>

Mientras que sobre el deber que se cierne en cualquier autoridad o particular de **“resolver de fondo la pretensión”**, ha manifestado:

*“(…) Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta(…)”*. (Negritas del despacho).

### **III.3.- CASO CONCRETO**

Descendiendo al caso sub judice, evidencia este despacho que la pretensión del accionante la señora JOHANNA MILENA MARITNEZ MORENO estriba en ordenar a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO proceda a resolver de fondo la petición presentada con fecha 05 de septiembre de 2023, en la cual la accionada solicita copias de los contratos de transacción ordenados en las actas Nos-009-2023, en favor del señor ROBINSON ABAD DE LA HOZ MEZA, expedidos por el COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL Y CONCILIACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL de la entidad accionada.

Analizando las pretensiones del accionante se observa que las mismas van encaminadas a resolución de una petición formulada que se encuentra además excedida con creces para dar respuesta.

---

<sup>1</sup>CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.  
NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 108  
MALAMBO 10 DE JULIO 2023  
LA SECRETARIA  
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Cabe señalar, que ante la falta de respuesta por parte de la accionada es procedente dar aplicación a la presunción de veracidad.

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, dispone que las entidades tienen la obligación de rendir informes dentro del plazo otorgado por el juez. Cuando no se rinde, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo. Al respecto, el órgano de cierre constitucional en sentencia T- 030 de 2018 señaló:

*“Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”*

*En tal sentido, la norma en cita establece la obligación de las entidades accionadas de rendir los informes que les sean solicitados por los jueces constitucionales, de llegarse a desatender la orden judicial, o incluso, el término conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano la solicitud.*

*5.3.1.2 La presunción de veracidad de los hechos expuestos en la solicitud de amparo fue concebida como instrumento para sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades accionadas y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales.*

*En igual sentido, en la sentencia T-250 de 20154, se reiteró por parte de esta Corporación que la presunción de veracidad “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias.”*

*5.3.1.3 Ahora bien, considera la Sala que la presunción de veracidad puede aplicarse ante dos escenarios: i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial.*

*5.3.1.4 En el presente caso, la sociedad HSEQ Multiservicios de la Sabana S.A.S., ha actuado con desidia frente a los requerimientos efectuados en las respectivas instancias, toda vez que pese a estar debidamente notificado del trámite constitucional que se adelanta en su contra, ha omitido dar respuesta a los informes requeridos por los jueces;*

*Por tal razón, se dará aplicación a la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, y en consecuencia, se tendrán por ciertos los hechos narrados en el escrito de tutela.”*

Procederá entonces el despacho a dar aplicación a la presunción de veracidad como quiera que es entonces, un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular cuando el juez solicita información, y no es aportada. De esa manera el trámite constitucional sigue su curso sin verse supeditado a la respuesta de las entidades. La Corte Constitucional establece que la presunción obedece al arrolló de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela.

También indica que se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (artículos 2º, 6º, 121, 123 inciso 2º de la Constitución Política).

No obra en el expediente respuesta suministrada a la accionante, lo cual determina el no acatamiento del núcleo esencial del derecho de petición, de otorgar una respuesta de fondo, clara y congruente con lo pretendido y se reitera, que por la conducta omisiva de la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, muy a pesar de que se encuentra debidamente notificado como se puede observar en la imagen adjunta, por lo tanto, no hay lugar a duda de que la encartada no tiene conocimiento de la presente acción constitucional, pues no allegó respuesta dentro del término de la acción constitucional, llevando a esta operadora judicial a la única vía posible, la cual no es otra que ordenar el amparo de los derechos aquí evocados.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **IV.- RESUELVE**

**1.- CONCEDER** la acción de tutela impetrada por la señora JOHANNA MILENA MARTINEZ MORENO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**2.- ORDENAR** a ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación de este fallo, proceda a dar respuesta de fondo, clara, oportuna y completa a la petición radicada ante la entidad, el 05 de septiembre de 2023.

**3.- CONMINAR** a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBOI que no vuelva a incurrir en la omisión que dio origen a esta acción constitucional.

**4.- NOTIFICAR** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al defensor del pueblo regional atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991) en los correos electrónicos

[atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co)

[juridica@malambo-atlantico.gov.co](mailto:juridica@malambo-atlantico.gov.co)

[belmar-51@hotmail.com](mailto:belmar-51@hotmail.com)

[notificaciones\\_judiciales@malambo-atlantico.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co)

**5.-** En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TOMAS RAFAEL PADILLA PERÉZ**  
**JUEZ**

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 108  
MALAMBO 10 DE JULIO 2023  
LA SECRETARIA  
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro. Tel: 3885005 Ext 6037  
Correo: [J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo-Atlántico. Colombia.

**Firmado Por:**  
**Tomas Rafael Padilla Perez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79e9d5aeeaf284de90563ac8c5a9c189530f61fa6efb79dc55036b8b791eed25**

Documento generado en 06/12/2023 03:47:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Malambo, Diciembre Seis (06) de dos mil Veintitrés (2023).

| SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA No.123 |                                |
|--|--------------------------------|
| Radicación                                   | 08-433-40-89-003-2023-00398-00 |
| Proceso                                      | ACCIÓN DE TUTELA               |
| Accionante                                   | DORIS ESTHER PEÑA LAVERDE      |
| Accionado                                    | SALUD TOTAL EPS                |
| Derecho                                      | SALUD                          |

### I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora **DORIS ESTHER PEÑA LAVERDE**, contra **SALUD TOTAL EPS** por la presunta violación al derecho fundamental de **SALUD**.

### II.- ANTECEDENTES

La señora **DORIS ESTHER PEÑA LAVERDE** instauró acción de tutela contra **SALUD TOTAL EPS**, a fin de que se le proteja su derecho fundamental a la **SALUD**, elevando como pretensión principal que se ordene el cambio de prestador a la clínica Portoazul.

#### II.-1.- HECHOS

Indica la accionante, en resumen:

*“Yo DORIS ESTHER PEÑA LAVERDE identificada con cédula de ciudadanía 1048295146 de Malambo-Atlántico Diagnosticada con (TUMOR MALIGNO DE MAMA) debido a mi diagnostico he tenido que pasar por muchos procedimientos entre esos RADIOTERAPIAS-QUIMIOTERAPIAS en la CLINICA BONADONA donde a lo largo de mi tratamiento no he recibido el mejor trato por parte de mis médicos tratantes. (ONCOLOGOS)Al finalizar mis radioterapias en ningún momento de mi tratamiento se me informo que iba a ser sometida a una cirugía llamada MASTECTOMIA UNILATERAL, por tal motivo radiqué solicitud a la Eps SALUD TOTAL para cambio de prestador a la Clínica Portoazul en dicha solicitud radicada el 9 de noviembre manifesté los motivos del por cual solicitaba y para que prestador, indicando que solicitaba el cambio para dicha clínica donde labora el MASTOLOGO-RECONSTRUCTOR Juan Felipe Arias y en dicha clínica si me ofrecían una reconstrucción inmediata, lo contrario a lo que me ofrece el oncólogo de clínica Bonnadona y en dicha clínica si me o, ya que en mi última consulta con el oncólogo tratante de la clínica Bonnadona ROGELIO BRAVO MERCADO este me informaba que la cirugía que me iba a realizar no era reconstructiva ya que el profesional para realizar dicho procedimiento pero dicha solicitud fue negada dando como respuesta lo siguiente:*

*Teniendo en cuenta su comunicación, Salud Total adelanto un conjunto de acciones administrativas y las investigaciones correspondientes para proceder a realizar el estudio pertinente de su caso y bajo ese sentido, nos permitimos informar que ante las inconformidades planteadas se realizó el respectivo traslado al área médica, junto con la auditoría de rigor; quienes nos brindan respuesta a su petición en los siguientes términos: Por lo anterior, frente a su solicitud de cambio de prestador para manejo de su patología Oncológica, le notificamos que No es precedente, toda vez, que SALUD TOTAL EPS cuenta con un MODELO DE ATENCIÓN INTEGRAL para el manejo médico, tratamientos, procedimientos, estudios y demás relacionados con su patología. El cual incluye, la atención de especialistas y subespecialistas en Oncología, procedimientos, estudios a los cuales la paciente puede acceder únicamente con la autorización de ingreso al modelo) en CLINICA BONNADONA PREVENIR, quienes cuentan con una amplia y alta trayectoria por dicha especialidad y cuentan con el nivel de complejidad requerido, la infraestructura que amerita junto con los procedimientos, estudios y demás servicios que se hacen necesario en el tratamiento de esta patología, sin que usted tenga que acudir a la EPS, dado que dicho modelo de atención integral deja la prestación en cabeza de dicha IPS, siendo IMPROCEDENTE su solicitud de traslado a la Clínica Porto Azul. De acuerdo con lo anterior, se trasladó su inconformidad a la IPS CLINICA BONNADONA PREVENIR para que se tomen las medidas correctivas a que haya lugar.*

*De esta manera se me niega por total mi solicitud no teniendo en cuenta la ley estatutaria 1751 de 2015 por medio del cual se regula el derecho fundamental a la salud donde en el artículo 6 LIBRE ELECCION Contempla que las personas tienen la libertad de elegir sus entidades de salud dentro de la oferta disponible, la eps garantiza al afiliado la posibilidad de escoger entre un numero plural de prestadores la o las IPS las cuales accede al servicio y tecnología de salud que brindan el sistema general de seguridad social en salud, de esta manera siento vulnerado de igual forma el derecho a vivir dignamente como lo estipula La Sentencia T-881/02 de la corte constitucional de Colombia.”*



## II.2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado Noviembre Veintitrés (23) de dos mil Veintitrés (2023) se admitió esta acción, ordenándose requerir a la entidad accionada **SALUD TOTAL EPS** para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción, asimismo, se ordenó vincular a la **CLÍNICA BONNADONA PREVENIR Y CLÍNICA PORTOAZUL AUNA** de la presente acción constitucional por ostentar interés jurídico y para efectos de esclarecer los hechos materia de la presente acción, a fin de que igualmente se pronuncien sobre los hechos contenidos en la misma.

Surtida la notificación vía correo electrónico el día 24 de noviembre de 2023 a los correos:

[atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co)  
[bonnadona@organizacioncbp.org](mailto:bonnadona@organizacioncbp.org)  
[juridicaocbp@gmail.com](mailto:juridicaocbp@gmail.com)  
[karen.garcia@clinicaportoazul.com](mailto:karen.garcia@clinicaportoazul.com)  
[christian.insignares@clinicaportoazul.com](mailto:christian.insignares@clinicaportoazul.com)  
[nensylivera@hotmail.com](mailto:nensylivera@hotmail.com)  
[adhmedicaespe@saludtotal.com.co](mailto:adhmedicaespe@saludtotal.com.co)  
[sergiogar@saludtotal.com.co](mailto:sergiogar@saludtotal.com.co)  
[notificacionesjud@saludtotal.com.co](mailto:notificacionesjud@saludtotal.com.co)

### NOTIFICACION RADICADO 00398-2023 - ADMITE TUTELA

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo  
<j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 24/11/2023 13:21

Para:atlantico@defensoria.gov.co <atlantico@defensoria.gov.co>;Clinica Bonnadona Prevenir <bonnadona@organizacioncbp.org>;  
juridicaocbp@gmail.com <juridicaocbp@gmail.com>; karen.garcia@clinicaportoazul.com <karen.garcia@clinicaportoazul.com>;  
christian.insignares@clinicaportoazul.com <christian.insignares@clinicaportoazul.com>;nensylivera@hotmail.com  
<nensylivera@hotmail.com>;adhmedicaespe@saludtotal.com.co <adhmedicaespe@saludtotal.com.co>;Sergio Luis Garcia Rodriguez  
<SergioGar@saludtotal.com.co>;notificacionesjud@saludtotal.com.co <notificacionesjud@saludtotal.com.co>

3 archivos adjuntos (3 MB)

04AnevoTutela (56).pdf; 03Tutela - 2023-11-24T13:19:58.146.pdf; 05AutoAdmiteTutela00398-2023.pdf

Malambo, Noviembre 24 de 2023.

Señor (es):

Cordial Saludo,

Por medio del presente, comunico a usted NOTIFICACION RADICADO 00398-2023 - ADMITE TUTELA.

Se remite tutela y anexos.

Quedando atentos,

Cordialmente,



### JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL

#### DE MALAMBO

Tel. 3885005 Ext. 6037

Correo: [j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario de Atención: Lunes a Viernes

8:00 Am a 12:00 Pm y de 1:00 Pm a 05:00 Pm

Dirección: Calle 11 No. 14-03 Barrio Centro.

ConsultaProcesos:

[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx?](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx?opcion=consulta)

[opcion=consulta](#)

Consulta Estados Electrónicos: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-malambo/63)

[municipal-de-malambo/63](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-malambo/63)

Malambo-Atlántico, Colombia.

La entidad accionada y vinculados allegaron informe en lo que respecta a lo solicitado por el accionante en la presunta vulneración del derecho de SALUD mediante contestación de Acción de tutela que:

### Accionado:

La señora YOLIMA RODRIGUEZ HINCAPIE obrando en calidad de Representante Legal de SALUD TOTAL EPS-S S.A., Sucursal Barranquilla informa que:

*“Sea lo primero manifestar al Despacho que mi representada no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, en razón a que mi representada siempre ha autorizado todo lo que ha requerido el protegido conforme a lo que reglamenta el Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que estamos frente a una acción de tutela IMPROCEDENTE que debe ser denegada.*

En cuanto a las pretensiones: SALUD TOTAL EPS-S S.A., se OPONE a las pretensiones y/o peticiones de la acción de tutela que nos ocupa, no por capricho de la EPS-S, sino porque el médico que ordenó el tratamiento solicitado por la actora, NO HACE PARTE DE LA RED de SALUD TOTAL EPS-S S.A., lo cual va en contra vía del PRINCIPIO DE LIBRE ESCOGENCIA de esta entidad, el cual no es más que, poder CONTRATAR con las Instituciones y profesionales que cuenten con todos los criterios médico-científicos y/o de habilitación requeridos para ser parte de nuestra RED. Y en este caso, el profesional de la salud, no cuenta con dichos criterios para ser parte de la RED; por lo que NO SE PUEDE AMPARAR DERECHOS VULNERANDO; ya que el ordenar que se autoricen servicios ordenados por un profesional NO RED, sería ATENTAR CONTRA NUESTRO DERECHO DE CONTRATAR BAJO EL PRINCIPIO DE LIBRE ESCOGENCIA QUE LA LEY NOS CONFIRIÓ.

Y es que las Entidades Promotoras de Salud NO SOMOS UNA PÓLIZA ni mucho menos una empresa prepagada, siendo NUESTRO DEBER BRINDAR LA COBERTURA DE RED CON IPS Y PROFESIONALES IDÓNEOS para la prestación de los servicios médicos que requieren nuestros afiliados protegidos.



En cuanto a los vinculados:

### CLÍNICA BONNADONA PREVENIR

La señora BLANCA ROSA JIMENEZ DIAZ en Calidad de jefe de Jurídica de la Sociedad ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR S.A.S con NIT 800.194.798-2 informa que:

*“Sea lo primero manifestar al Respetable Despacho que mi representada ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA PREVENIR, no ha vulnerado los derechos fundamentales de la señora DORIS ESTHER PEÑA LAVERDE, toda vez que siempre hemos dado cumplimiento a lo que indica el Sistema General de Seguridad Social en Salud en cuanto a la prestación de los servicios médicos requeridos.*

*En adición a lo anterior es dable resaltar que el paciente del caso concreto ha venido siendo atendido por ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA PREVENIR S.A.S. en donde se le han ordenado los servicios médicos requeridos para el tratamiento de su patología de forma eficiente y oportuna.*

*(...) A pesar de lo anterior señor Juez no ha existido ninguna negligencia o demora en el proceso de atención a la paciente, ya que le han sido prestados los servicios de salud de forma completa, ágil, oportuna, y con todos los estándares de calidad. Por lo que si la paciente está pidiendo traslado de institución es por decisión y/o preferencia personal, al no estar de acuerdo con la conducta médica que los galenos tratantes consideran pertinente.*

### CLÍNICA PORTOAZUL AUNA

El señor CRISTHIAN INSIGNARES CERA en calidad de apoderado general y representante legal para asuntos legales de CLÍNICA PORTOAZUL S.A informa que:

*“ Sea lo primero manifestar que mi representada no ha vulnerado los derechos fundamentales de la parte accionante y jamás ha desconocido y/o negado la prestación de los servicios médicos en salud que han sido requeridos. Nótese que en ninguna parte de la acción impetrada se hace referencia que la entidad que represento haya amenazado los derechos fundamentales del accionante, toda vez que las pretensiones del actor van dirigidas contra SALUD TOTAL EPS.*

*La presente acción de tutela obedece a un conflicto por la supuesta vulneración del derecho fundamental a la salud, por parte de SALUD TOTAL EPS a su afiliada DORIS ESTHER PEÑA LAVERDE, en el que la entidad que represento no es parte, toda vez que el conflicto versa sobre el cambio de IPS para la realización de su procedimiento de mastectomía.*

*Que, en atención, a lo solicitado en la presente Acción Constitucional, me permito precisar a su Señoría, que nuestra institución no tiene injerencia o participación en lo solicitado por la accionante, por cuanto somos una IPS contratada por su EPS para la prestación de determinados servicios médicos. Por lo cual, es obligación de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS a la que se encuentra afiliado el accionante, en este caso SALUD TOTAL EPS, autorizar y suministrar los medicamentos, tratamientos y procedimientos en el ámbito ambulatorio, servicios hospitalarios, remisiones a centros médicos en ciudades diferentes y además, dirimir cualquier inconformidad presentada por la usuaria, es decir que, como aseguradora principal de la paciente, es la encargada y facultada para resolver las peticiones incoadas por la accionante mediante la Acción de Tutela de la referencia.*

*Dado el caso en que SALUD TOTAL EPS autorice los servicios médicos requeridos por el accionante en nuestra institución, CLÍNICA PORTOAZUL S.A, hará todo lo que esté a su disposición para prestar sus servicios. Establecido lo anterior, mi representada en todo momento prestó servicios de salud a la paciente, por tanto, siempre se protegió y salvaguardó su derecho a la salud. Por consiguiente, mi representada carece de legitimación por pasiva en la siguiente acción.”*

### II.3.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, los informes rendidos por el accionado y vinculados, así como las pruebas y anexos aportados.

### III.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar **DORIS ESTHER PEÑA LAVERDE** es titular del derecho presuntamente agraviado, está legitimado para solicitar su protección, mientras que, **SALUD TOTAL EPS** está legitimado en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa



judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, la señora **DORIS ESTHER PEÑA LAVERDE** considera que **SALUD TOTAL EPS** vulnera el derecho incoado en la presente acción constitucional al a fin de que se le proteja su derecho fundamental de la SALUD elevando como pretensión principal que se ordene el cambio de prestador a la clínica Portoazul.

### III.1.- PROBLEMA JURÍDICO

¿SALUD TOTAL EPS vulneró el derecho fundamental a la salud de la señora DORIS ESTHER PEÑA LAVERDE al no autorizarle el cambio de prestador a la clínica Portoazul?

### III.2.- MARCO JURISPRUDENCIAL

En cuanto al derecho a la Salud, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido:

“De acuerdo con la Carta Política, la salud es un servicio público a cargo del Estado. No obstante, la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, reconoció que dicho servicio es un derecho, el cual se considera fundamental en sí mismo y, por ende, exigible por vía de la acción de tutela. Al efecto, esta Corporación señaló que:

*“Así las cosas, el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del POS que han sido definidos por las autoridades competentes y, excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud.”<sup>1</sup>*

Actualmente la Ley Estatutaria de Salud claramente reconoce la fundamentalidad de tal derecho. En la sentencia C-313 de 2014 al respecto se dijo:

*“en primer lugar, que caracteriza el derecho fundamental a la salud como autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”*

Respecto al caso sub judice que motivó el inicio de la presente acción constitucional sostuvo la Alta Corporación: *“El alcance del derecho fundamental a la salud impone a las entidades prestadoras de salud y al Estado, como titular de su administración, la necesidad de que la atención médica brindada a los usuarios tenga una cobertura tal, que la prevención, tratamiento, recuperación o atenuación, según el caso, de las patologías que les aquejen y sus correspondientes efectos, tenga asidero en la materialización de la prestación de dichos servicios y no sea una mera idealización normativa carente de fundamento práctico.*

*En ese orden de ideas, cuando el correspondiente profesional determina que un paciente demanda la prestación de servicios médicos, la realización de procedimientos o el suministro de medicamentos e insumos, sin importar que estén o no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, la respectiva entidad prestadora está en el deber de proveérselos.”*

### III.3.- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo análisis, se tiene que **DORIS ESTHER PEÑA LAVERDE** presenta acción constitucional contra **SALUD TOTAL EPS** por la presunta violación de su derecho fundamental de SALUD elevando como pretensión principal que se ordene el cambio de prestador a la clínica Portoazul.

Mediante proveído fechado el pasado Noviembre Veintitrés (23) de dos mil Veintitrés (2023) se admitió esta acción, ordenándose requerir a la entidad accionada y vinculados para que se pronunciaran sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales a los que se hizo referencia anteriormente y de acuerdo con los hechos y las pruebas recaudadas, este despacho procederá a determinar si la entidad accionada ha vulnerado el

<sup>1</sup> Sentencia T-117/19 M.P Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER



derecho fundamental a la SALUD.

Examinando el acervo probatorio allegado, encuentra el despacho que efectivamente hay una respuesta de la entidad accionada **SALUD TOTAL EPS**, señala la señora YOLIMA RODRIGUEZ HINCAPIE obrando en calidad de Representante Legal de SALUD TOTAL EPS-S S.A., Sucursal Barranquilla que:

*“Sea lo primero manifestar al Despacho que mi representada no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, en razón a que mi representada siempre ha autorizado todo lo que ha requerido el protegido conforme a lo que reglamenta el Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que estamos frente a una acción de tutela IMPROCEDENTE que debe ser denegada.*

*El presente caso corresponde a la señora DORIS ESTHER PEÑA LAVERDE, identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.048.295.146, quien se encuentra afiliada en el Sistema de Seguridad Social en Salud de SALUD TOTAL EPS-S S.A., contando con estado administrativo ACTIVO, sin que se evidencien barreras de acceso ya que no cuenta con autorizaciones pendientes por gestionar.*

*Bajo lo expuesto, se valida la procedencia de sus pretensiones infundadamente solicitadas por este trámite tutelar, en razón a que esta no es la vía para solicitar la permanencia en una Institución Prestadora de Salud; de la cual dependen los acuerdos de voluntades entre las partes contratantes (IPS y EPS); sin que se afecte la continuidad en la prestación de los servicios que requieren nuestros afiliados protegidos. Así, en el presente caso esta EPS-S no puede acceder a lo pretendido por el extremo activo; ya que, pensando en nuestros protegidos afiliados es que se contrata todo un modelo integral de atención con la IPS BONNADONA -PREVENIR donde contamos con todo un PAQUETE ONCOLOGICO INTEGRAL para nuestros afiliados que padecen este tipo de diagnósticos; buscando siempre la satisfacción en la prestación de los servicios en salud que demandan nuestros afiliados.*

*En respuesta a la solicitud no es procedente el cambio de IPS, ya que la IPS solicitada no está contratada para dar continuidad al manejo y seguimiento a los pacientes oncológicos, con la excepción de que se trate del suministro de atención en salud por urgencias, cuando la EPS expresamente lo autorice o cuando la EPS esté en incapacidad técnica de cubrir las necesidades en salud de sus afiliados, tal y como sucedió en el caso particular de la usuaria.*

*Como se ha reiterado en diferentes apartes y en diferentes respuestas, debemos recalcar que no es procedente solicitar autorización de los servicios en una IPS o con profesionales no red, pues ello va en contravía de las disposiciones legales sobre la materia. Destacando que, si bien es cierto existe el principio de libre escogencia, no es menos cierto que dicho principio no puede ir más allá del ofertado por la EPS donde se encuentre afiliado; ya que LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD, TIENEN LA LIBERTAD DE DECIDIR CON CUÁLES INSTITUCIONES QUIEREN PRESTAR SERVICIOS. En ese orden de ideas, no es procedente solicitar autorización de los servicios con un profesional no red, pues ello va en contravía de las disposiciones legales sobre la materia. Es importante señalar que, si bien es cierto el artículo 45 del decreto 806 del 2000, establece que los usuarios tienen derecho a escoger de manera libre y voluntaria la EPS que le brinde los servicios de salud, también lo es que las EPS, acorde al artículo 179 de la ley 100 de 1993, poseen libertad para contratar con determinadas entidades la prestación del Plan Obligatorio de Salud y demás servicios fuera de este.*

*Ahora bien nuestra protegido actualmente cuenta con ordenamientos para la prestación del servicio en CLÍNICA BONADONNA, tal cual y como lo relata la protegida, así como los soportes de historias clínicas adjuntas en la presente solicitud, ahora analicemos el manejo último definido por el tratante es el procedimiento denominado mastectomía radical modificada unilateral, y con base a ello se inició todo el proceso requerido para darle celeridad al caso teniendo en cuenta su diagnóstico, luego entonces no existe vulneración de los derechos de la paciente, toda vez que conforme se ordeno por el médico tratante así mismo la IPS gestiona, tanto así que la paciente a la fecha ya cuenta con la valoración preanestésica, requerida para proceder a programar dicho procedimiento.*

*Conforme a lo expuesto, se puede evidenciar que SALUD TOTAL EPS-S S.A., viene garantizando el acompañamiento para la materialización de los servicios ordenados por Médico tratante, de la misma forma que viene atendiendo las solicitudes de tratamiento brindadas a nuestro protegido, por lo que se solicita denegar por IMPROCEDENTE la presente acción ante la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales. Dado lo anterior, solicitamos al Despacho se sirva DENEGAR la presente tutela, de acuerdo a lo arriba expuesto, estando por consiguiente frente a una clara inexistencia de vulneración de derechos fundamentales”*

Asimismo, esta Agencia Judicial en aras de proteger el derecho fundamental a la Salud de la señora DORIS ESTHER PEÑA LAVERDE, requirió al accionado y vinculado CLÍNICA PORTOAZUL S.A a fin de que informaran al despacho si la CLÍNICA PORTOAZUL S.A hace parte de la RED de SALUD TOTAL EPS, es decir, si tiene convenio como prestadores habilitados por la EPS en mención, respondiendo esta última lo siguiente:



Puerto Colombia, Atlántico, diciembre de 2023

Señores  
**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO**  
E. S. D.

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**RADICADO:** 08433-4089-003-2023-00398-00  
**ACCIONANTE:** DORIS ESTHER PEÑA LAVERDE  
**ACCIONADO:** SALUD TOTAL EPS  
**VINCULADO:** CLÍNICA PORTOAZUL S.A  
**ASUNTO:** REQUERIMIENTO

Reciban un cordial saludo por parte de **CLÍNICA PORTOAZUL S.A.**

Dando respuesta a su requerimiento, informamos que **CLÍNICA PORTOAZUL S.A** sí hace parte de la red prestadora de servicios de salud de **SALUD TOTAL EPS**, sin embargo, para **pacientes oncológicos, SALUD TOTAL EPS cuenta con PGP oncológico en otra entidad**, esto quiere decir que los pacientes con patologías como la de la accionante, tienen direccionamiento a una IPS distinta a **CLÍNICA PORTOAZUL** en virtud de los contratos suscritos por la EPS y su red integrada.

En virtud de lo expuesto, esperamos haber respondido su solicitud y expresamos nuestra permanente disposición para atenderles en cualquier otro asunto necesario.

Atentamente,

**CRISTHIAN INSIGNARES CERA**  
APODERADO GENERAL  
CLÍNICA PORTOAZUL S.A

Dado lo anterior y según lo manifestado, se es claro que no es procedente tal solicitud debido a que SALUD TOTAL EPS cuenta con PGP oncológico en otra entidad diferente a la solicitada, de modo que las patologías como la de la accionante, tienen direccionamiento a una IPS distinta a CLÍNICA PORTOAZUL en virtud de los contratos suscritos por la EPS y su red integrada, por lo que se deberá respetar la libertad para contratar con determinadas entidades la prestación del Plan Obligatorio de Salud y demás servicios.

De igual manera, este despacho no puede ir contravía de lo establecido por la jurisprudencia constitucional donde reiteran que la decisión relativa a los tratamientos y medicamentos idóneos o adecuados para atender la patología de un paciente **está únicamente en cabeza de los médicos y no le corresponde al juez**; La Corte ha insistido en que el médico es la persona especializada en la medicina humana, capaz de brindar soluciones y respuestas a problemas de salud, a través de medicamentos, tratamientos que mejoran la calidad de vida del paciente, y que le permite ir más allá de un conocimiento general. Según el criterio de necesidad se debe procurar por que se haga un uso adecuado y racionalizado tanto de las posibilidades del personal médico, de las instituciones prestadoras del servicio de salud, de los medios científicos y tecnológicos, así como de los recursos que los sustentan.

En Sentencia T-651/14 M.P. Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO menciona:

*“El médico tratante es la persona idónea para determinar qué procedimiento y/o tratamiento debe seguir el paciente. Juez solo puede ordenar lo indicado por el médico tratante, Se ha establecido de manera reiterada por parte de este Tribunal Constitucional que los jueces de tutela no son competentes para ordenar tratamientos médicos y/o medicamentos no prescritos por el médico tratante al paciente. En términos generales, los jueces carecen del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular. Por ello, podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, (...) -lo cual supone un desaprovechamiento de los recursos – o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos.”*

En este orden de ideas, es claro que el médico tratante es quien tiene el principal criterio para establecer si se requiere o no un determinado servicio de salud y dado que no se pudo demostrar la existencia de una orden o solicitud médica que determine la necesidad de lo solicitado, este despacho considera que no hay lugar a tutelar los derechos incoados por la parte accionante, por lo que se **NEGARA** a la pretensión y en esa forma se dirá en la para resolutive de la presente providencia en razón a los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

En cuanto a los vinculados **CLÍNICA BONNADONA PREVENIR Y CLÍNICA PORTOAZUL AUNA** no vulnera derecho fundamental al no estar legitimados en la causa por pasiva, por consiguiente, se ordenará desvincular del



presente tramite.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### IV.- RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, por IMPROCEDENTE al no existir vulneración alguna, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** del presente tramite a la **CLÍNICA BONNADONA PREVENIR Y CLÍNICA PORTOAZUL AUNA** de conformidad a lo expuesto en precedencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

[atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co)  
[bonnadona@organizacioncbp.org](mailto:bonnadona@organizacioncbp.org)  
[juridicaocbp@gmail.com](mailto:juridicaocbp@gmail.com)  
[karen.garcia@clinicaportoazul.com](mailto:karen.garcia@clinicaportoazul.com)  
[christian.insignares@clinicaportoazul.com](mailto:christian.insignares@clinicaportoazul.com)  
[nenysilvera@hotmail.com](mailto:nenysilvera@hotmail.com)  
[adhemedicaespe@saludtotal.com.co](mailto:adhemedicaespe@saludtotal.com.co)  
[sergiogar@saludtotal.com.co](mailto:sergiogar@saludtotal.com.co)  
[notificacionesjud@saludtotal.com.co](mailto:notificacionesjud@saludtotal.com.co)

**CUARTO:** En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

04

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Tomas Rafael Padilla Perez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **855610057edcde5fdaadac2b54c8ea666f58977f65c86799a5feb899b852112**

Documento generado en 06/12/2023 03:54:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD. 08433-40-89-003-2023-00363-00**  
**ACCIONANTE:** MARIA ISABEL SANCHEZ POLO  
**ACCIONADO:** NUEVA EPS  
**REF:** ACCIÓN DE TUTELA  
**DERECHO:** SALUD

**INFORME SECRETARIAL:** Señor juez, informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada.  
Para su conocimiento y sírvase proveer. -

Malambo, Diciembre 6 del 2023.

La secretaria  
**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, Diciembre Seis (06) del Dos Mil Veintitrés.

Visto y constatado el anterior informe secretarial, encuentra este despacho que la señora MARIA ISABEL SANCHEZ POLO, manifiesta que el accionado NUEVA EPS, no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el fallo proferido el nueve (09) de noviembre de 2023, solicita se ordene a la entidad accionada el cumplimiento y acatamiento de lo ordenado en el fallo de tutela.

**RESUELVE**

**1º.-**Previo a la apertura de este incidente, **REQUIÉRASE** al representante legal o a quien haga sus veces, en su calidad de representante legal de **NUEVA EPS**, para que informe a este despacho dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de esta notificación si:

a). Ha dado cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela de el 9 de septiembre de 2022, en caso negativo, manifestar las razones valederas y justificativas del incumplimiento de la misma. En todo caso, si aún no se ha cumplido lo ordenado en el citado fallo de tutela deberá cumplirlo de forma inmediata so pena de hacerse acarreadores de las sanciones contempladas en el decreto 2591 de 1991.

**2º. NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito a las partes de esta decisión, y córrasele traslado a la entidad accionada, para que se pronuncie sobre los hechos materia del incidente de la referencia en los correos.

[atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co)  
[reymargutierrez07@hotmail.com](mailto:reymargutierrez07@hotmail.com)  
[secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ  
EL JUEZ  
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO**

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 191  
MALAMBO 07 DE DICIEMBRE 2023  
LA SECRETARIA  
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.  
Tel: 3885005 Ext 6037  
Correo: [J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo–Atlántico. Colombia.

**Firmado Por:**  
**Tomas Rafael Padilla Perez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c30b32f2f8706d9b79fa002aac9f98949b726f25420ba919166fc8f688a5659b**

Documento generado en 06/12/2023 03:48:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**